

AUTO No. 1129
Valledupar, 03 OCT 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EDS LA CRISTALINA CENTRAL, IDENTIFICADO CON NIT NO. 18.970.450., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1 Que mediante Resolución No. 1619 del 04 de diciembre de 2018, Corpocesar otorgo permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas (ARD) y aguas residuales no domesticas (ARnD) tratadas, con descargas sobre el suelo, en beneficio del establecimiento denominada E.D.S LA CRISTALINA CENTRAL ubicado en la Troncal del Caribe La Mata San Roque Km 74+490 a 74 + 590 margen derecha, en jurisdicción del municipio de Curumaní- Cesar a nombre de JAVIER JESUS GERARDINO SANTIAGO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.970.450.
- 1.2 Mediante Auto No. 170 del 16 de septiembre de 2021, se ordena visita de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1619 del 04 de diciembre de 2018.
- 1.3 Como producto de la diligencia de control y seguimiento ambiental adelantada el día 28 de septiembre de 2021, se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales:

"CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS:

Teniendo en cuenta las obligaciones impuestas mediante la resolución No. 1619 del 04 de diciembre de 2018, se hace necesario requerir a la EDS LA CRISTALINA CENTRAL, representada legalmente por JAVIER DE JESUS GERARDINO SANTIAGO con cedula de ciudadanía No. 18.970.450, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCION No. 1619 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2018.

1. *Presentar de manera semestral un informe sobre la caracterización de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.*
2. *Mantener y operar en óptimas condiciones los sistemas de tratamiento de las aguas residuales.*
3. *Cumplir con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.9.2 al 2.2.3.3.9.12, artículos 2.2.3.3.9.14 al 2.2.3.3.9.21 o artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, 2.2.3.3.10.5 transitoriamente vigentes del decreto 1076 del 26*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

1129

03 OCT 2022

continuación auto no _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EDS La Cristalina Central, identificado con Nit No. 18.970.450., y se adoptan otras disposiciones.

de mayo de 2015 o la norma que los modifiquen, sustituyan, derogue o adicionen, mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide las normas de vertimiento al suelo. Una vez expedida dichas normas, debe cumplir con lo dispuesto en ellas.

1.4 Que el día 22 de octubre de 2021, se recibió en este despacho Oficio Interno procedente de la Coordinación para la Gestión del Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, referente al presunto incumplimiento de los numerales 3, 10 y 29 del artículo cuarto de la Resolución No. 1619 de 04 de diciembre de 2018.

2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de CORPOCESAR tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, ab initio, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, ibidem).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye una infracción en materia ambiental que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El

continuación auto no _____ de 03 OCT 2022 Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EDS La Cristalina Central, identificado con Nit No. 18.970.450., y se adoptan otras disposiciones.

daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte de EDS LA CRISTALINA CENTRAL, al evidenciarse mediante informe de diligencia de control y seguimiento ambiental de fecha 21 de octubre del 2021, emanado de la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, referente al presunto incumplimiento de los numerales 3,10 y 29 del artículo cuarto de la Resolución No. 1619 del 04 de diciembre de 2018.

En suma, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se erigen en presuntas infracciones ambientales.

De este modo, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la EDS LA CRISTALINA CENTRAL, por manera, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias¹ y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la EDS LA CRISTALINA CENTRAL, identificada con Nit No. 18.970.450 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

continuación auto no **1129** de **03 OCT 2022** Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EDS La Cristalina Central, identificado con Nit No. 18.970.450., y se adoptan otras disposiciones.

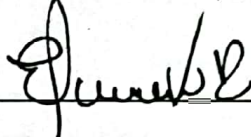
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo a EDS LA CRISTALINA CENTRAL, identificado con Nit No. 18.970.450., quien puede ser localizado en la Troncal del Caribe La Mata San Roque Km 74+490 a 590 margen derecha, mediante correo electrónico javierardino@hotmail.com, mediante número de teléfono 311 4032270 o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	SUSAN MILENA SOTO FERNANDEZ	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ	<i>CR</i>
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ	<i>CR</i>